

12

PRINCIPIO

DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO

PRINCIPIO

DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO

PRINCIPLE OF CONGRUENCE IN THE ECUADORIAN CRIMINAL PROCESS

Ivonne Paulette Rueda-Chuquirima¹

E-mail: irueda1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0970-1669>

Wilmer Anthony Coello-Guzmán¹

E-mail: wcoello1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7584-9553>

Guido Miguel Ramírez-López¹

E-mail: gramirez@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9801-1888>

¹ Universidad Técnica de Machala. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Rueda-Chuquirima, I. P., Coello-Guzmán, W. A., & Ramírez-López, G. M. (2023). Principio de congruencia en el proceso penal ecuatoriano. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(3), 98-108.

RESUMEN

El presente estudio aborda el tema de la congruencia en el proceso penal ecuatoriano tomando como punto de partida las dificultades y debates teóricos que aun se presentan en el orden de su aplicación práctica a partir de la implementación del sistema acusatorio de enjuiciar que ha adoptado el Ecuador. La congruencia, centrada en la correlación entre la imputación que realiza el fiscal y la sentencia que se dicta por el juzgador constituye una garantía de imparcialidad de los jueces y del ejercicio del derecho de defensa lo cual forma parte del debido proceso y del derecho a ser juzgado ante un tercero no comprometido con la investigación y la acusación. Se estableció como objetivo general determinar los requisitos básicos para que se estime cumplido el principio de congruencia y como objetivos específicos, identificar el momento en que se fija el objeto del proceso y evaluar los límites que se le imponen al juzgador como resultado de la correlación imputación sentencia. A través de la metodología de investigación jurídica se pudo establecer que la congruencia exige la coincidencia entre los hechos de la acusación, así como de las calificaciones jurídicas imputadas por el acusador y, de otro lado, se determinó que, si bien en la acusación se fija el objeto del proceso, desde la formulación de cargos el procesado conoce los hechos de los cuáles debe defenderse y este contenido no puede ser modificado por el juez en ningún otro momento procesal posterior.

Palabras clave:

Congruencia, correlación imputación y sentencia, formulación de cargos, acusación, derecho de defensa.

ABSTRACT

The present study addresses the issue of consistency in the Ecuadorian criminal process, taking as a starting point the difficulties and theoretical debates that are still presented in the order of their practical application from the implementation of the accusatory system of prosecuting that Ecuador has adopted. Consistency, centered on the correlation between the accusation made by the prosecutor and the sentence handed down by the judge, constitutes a guarantee of impartiality of the judges and the exercise of the right to defense, which is part of due process and the right to be tried before a third party not committed to the investigation and prosecution. It was established as a general objective to determine the basic requirements so that the principle of congruence is considered fulfilled and as specific objectives, to identify the moment in which the object of the process is set and to evaluate the limits that are imposed on the judge as a result of the imputation correlation. judgment. Through the legal research methodology, it was possible to establish that consistency requires the coincidence between the facts of the accusation, as well as the legal qualifications imputed by the accuser and, on the other hand, it was determined that, although the accusation sets the object of the process, from the formulation of charges the defendant knows the facts from which he must defend himself and this content cannot be modified by the judge at any other subsequent procedural moment.

Keywords:

Congruence, imputation and sentence correlation, formulation of charges, accusation, right of defense.

INTRODUCCIÓN

En reiteradas ocasiones se les escucha a los abogados recordar un proverbio de Radbruch (2017), que refiere que *“el que tiene un acusador por juez, necesita a dios por abogado”*; lo cual constituye una muestra de preocupación y descontento con la actuación judicial. Aunque esta frase puede relacionarse con diversos temas, uno de ellos es el que se vincula con la incongruencia de la sentencia dictada en el proceso penal, sobre todo cuando el juez se excede o va más allá de lo que solicita el fiscal, poniendo en duda su imparcialidad. Cuando el acusador ha imputado un delito de homicidio y el juez califica como asesinato, ha sobrepasado la petición del fiscal, cuestión que en el ámbito penal es mucho más controversial y compleja que en la esfera civil.

Si bien en asuntos civiles las partes acuden ante el órgano jurisdiccional y establecen claramente las pretensiones en la demanda; en el proceso penal no ocurre exactamente así, pues para la fijación del objeto del proceso en el ámbito penal, tiene mucho que ver la progresividad y las distintas etapas en que discurre el proceso. Al formularse la denuncia o al tener noticias de un hecho supuestamente delictivo, en principio se procede a investigar sobre la ocurrencia del hecho y los posibles autores. Así se van sumando diligencias, poco a poco, hasta que llega el momento de la formulación de cargos y de la instrucción donde pueden aparecer nuevos elementos de prueba o desaparecer o desvirtuarse otros. Luego de ello, es que se establece la acusación ante el juzgador.

En la doctrina ha sido discutible el momento en que se fija el objeto del proceso, el cual constituye un elemento clave para garantizar el cumplimiento del principio de congruencia. De lo que no queda dudas es que es a la Fiscalía a quien le corresponde la determinación del objeto del proceso, con lo cual se le deberá informar al procesado de forma clara, comprensible y circunstanciada para que aquél pueda conocer y defenderse de las imputaciones formuladas. Pero el derecho a ser informado que tiene el procesado debe ser una máxima en todo proceso penal que se considere acusatorio para que, desde el principio, el investigado tenga conocimiento sobre lo que tiene que defenderse y aunque sobrevengan cuestiones nuevas hasta la formulación o reformulación de cargos, debe, en todo momento, conocer los resultados de las actuaciones previas.

Desde el punto de vista de las garantías, a la persona investigada se le debería informar siempre los motivos de la denuncia o el estado o curso del proceso para que pueda ir tomando las medidas para un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Aunque sea difícil reconocerlo, es evidente que durante las primeras etapas del proceso existe un desbalance a favor del fiscal, quien por la propia naturaleza de las funciones que cumple en el proceso penal encaminadas a dirigir y participar en la investigación y la instrucción, le es muy controvertido recabar los

elementos de descargo en favor del procesado. El acusador estará más comprometido con la función de acusar que con la de proteger a la persona procesada. El fiscal además cuenta con un aparato estatal amplio para sostenerse y apoyarse en el proceso de investigación, pues la policía, los laboratorios de criminalística, los peritos y los médicos legales estarán a su orden, sin embargo, el procesado acude solo con su defensor, con lo cual es evidente la desigualdad.

Todos estos antecedentes están relacionados con el principio de congruencia y con la necesaria correlación que deberá existir, al final del proceso, entre la imputación del fiscal y la sentencia que se dicta por los jueces, cuyo resultado podrá estimarse logrado si se ha respetado el derecho de defensa, si se ha dado al procesado la posibilidad de contradecir y proponer pruebas, si existiera una imparcialidad de los jueces llamados a dictar sentencia y si en su momento procesal el fiscal estableció claramente los términos del debate. Cualquier falta procesal en el cumplimiento de estas formalidades podría dañar el principio de congruencia, sobre todo cuando el tribunal o los jueces sobrepasan la acusación que se ha sostenido y que se ha dado a conocer a la persona procesada.

De antemano se conoce que la incongruencia puede darse por defecto, cuando no se resuelven todos los puntos objeto de controversia o, por exceso, cuando al resolver los puntos objeto de debate, los tribunales o el juez van más allá de las pretensiones de las partes. También se ha incluido como asunto incongruente aquel relacionado con la decisión judicial que sanciona por hechos distintos a los imputados y allí se origina un tercer problema de debate, vinculado a si los delitos son homogéneos o no lo son. Aunque el principio de congruencia es aplicable en todas las esferas del Derecho, en el ámbito penal se torna más complejo, pues existen una serie de discusiones doctrinales y jurídicas aun no resueltas, a partir de la falta de regulación expresa del principio de congruencia o de una norma que describa cuáles son sus alcances.

El presente estudio tiene como objetivo general: determinar los requisitos básicos para que se estime cumplido el principio de congruencia. Como objetivos específicos se pretende identificar el momento en que se fija el objeto del proceso y evaluar los límites que se le imponen al juzgador como resultado de la correlación imputación sentencia. A través de la metodología de investigación jurídica se realizó un estudio teórico jurídico basado en la obtención de información bibliográfica procedente de libros, revistas u otras investigaciones realizadas sobre el tema del principio de congruencia. Algunas obras fueron desarrolladas por autores procesalistas de reconocido prestigio internacional y otras publicadas en los últimos cinco años, las que contienen elementos doctrinales y evaluaciones críticas sobre el objeto de estudio. Mediante los métodos de análisis, síntesis, inductivo y deductivo,

exegético y teórico jurídico se pudo dar cumplimiento a los objetivos propuestos.

Dentro de los resultados más relevantes del estudio se destacan como requisitos básicos de la congruencia en el proceso penal ecuatoriano, la necesidad de resaltar la importancia que tiene para conseguir un proceso penal con todas sus garantías, la fijación del objeto del proceso y el respeto de la correlación entre la acusación realizada por el fiscal y la sentencia que se dicte en el proceso. El establecimiento de los límites que impone la Fiscalía a los jueces no solamente los sujeta a decidir sobre los hechos imputados, sino que deben incluirse en ello: la calificación, el concepto de participación, las agravantes solicitadas y la pena a imponer, sobre todo se exige que no se superen estas peticiones en el sentido de agravar la situación del procesado.

DESARROLLO

En sentido general, congruencia significa coherencia, relación lógica entre las cosas, ideas, planteamientos o hipótesis que puedan formularse sobre un asunto. En el ámbito jurídico, la esencia de lo que es congruencia viene relacionada con la correspondencia entre las pretensiones de las partes, es decir, entre lo que se pide o solicita cada interesado y lo que la sentencia resuelve. Significa que el pronunciamiento que está contenido en el fallo tiene que constituir una respuesta a lo solicitado por las personas que acuden en demanda, denuncia o tutela ante los órganos jurisdiccionales. En el ámbito penal constituye la correlación entre la imputación del acusador, que generalmente es el fiscal y la sentencia que dicta el juzgador.

Desde el punto de vista histórico, la congruencia tiene su origen en el antiguo brocardo "*ne procedat iudex ex officio*", propio del sistema acusatorio de enjuiciamiento que encierra la máxima jurídica de que no hay juicio sin acusación. Este axioma exige una estricta delimitación o distribución de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento. Con base al principio acusatorio, se prohíbe que se entremezcled las actividades del juez con las del acusador o las del defensor. Los sujetos intervinientes en el proceso no pueden desempeñarse como acusadores, juzgadores o defensores al mismo tiempo, ni pueden asumir indistintamente funciones de uno u otro.

El principio de congruencia se relaciona directamente con la correlación entre la imputación que realiza el fiscal y la sentencia que se dicta en el proceso penal. El presupuesto para la existencia del proceso penal es la acusación, es decir, la acción penal pues no es posible que exista jurisdicción sin acción, lo cual implica que se ha discurrido por una investigación previa realizada con objetividad y de la cual el fiscal deberá determinar de manera precisa y detallada cuáles son los hechos de la imputación, y sus posibles calificaciones jurídicas, sea el concepto de participación, la concurrencia o no de agravantes o

atenuantes de la responsabilidad penal, la posible pena que ha de imponerse y todas las demás consecuencias jurídicas del caso.

Para Quiroz (2014), el principio de congruencia constituye una garantía del debido proceso; mientras Ávila (2017), al referirse a este principio señalaba: "*el principio de congruencia procesal, dentro del sistema acusatorio oral penal ecuatoriano, exige la existencia de un acto de acusación, una definición de funciones entre quien acusa (Fiscal) y quien juzga (Juez), y una relación entre la acusación inicial y el fallo que emita el juez. Así mismo el cumplimiento de este principio engloba una serie de derechos y otros principios constitucionales que deben ser observados con el objeto de garantizar un debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de legalidad, etc. La falta de aplicación de este principio vulnera los derechos fundamentales de las personas procesadas y pone en tela de duda la existencia de un Estado constitucional de derechos y justicia; norma prima de nuestra Carta Magna*".

La sentencia es congruente cuando tiene relación directa con la acusación y no sobrepasa los límites establecidos por el acusador. Según la opinión de Bovino (2006), "*el llamado principio de coherencia, congruencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia verse únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación*" (p. 251). Para Ayarragaray (1962), constituye un "*principio que limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional*" (p. 62)

La incongruencia puede ser de tres clases: negativa, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de las cuestiones solicitadas por las partes o pretensiones procesales; positiva, cuando el fallo contiene más de lo debido y mixta cuando las sentencias fallan sobre un objeto diferente al pretendido, criterio este sostenido por Rioja Bermúdez (2015). Por su parte, D' Onofrio (1945), señalaba que las tres clases de incongruencia quedarían dentro de las expresiones: *ultra citra* y *extra petita*, más allá, menos y fuera de lo pedido.

Estos tipos o clases de incongruencia han girado también alrededor de distintos términos, pero, en esencia, su contenido es el mismo. Son definidas también como incongruencia *infrapetita* u omisiva aquellas en que, en la resolución definitiva, el órgano jurisdiccional no ha solucionado de modo razonado una o varias de las cuestiones planteadas por las partes en sus peticiones, lo cual ha trascendido al fallo. Esta posición del órgano jurisdiccional ha sido interpretada como denegación de la justicia o como lesión a la tutela judicial efectiva. La otra incongruencia calificada como *extrapetita* es la que se produce por exceso, es decir, el juez se excede más

allá de los límites del objeto de la acusación, resolviendo puntos no alegados por las partes ni sometidos a debate, lo cual se ha considerado como una vulneración del principio de contradicción en el proceso.

Es incorrecta la sentencia que, en lugar de resolver sobre la base de los puntos fijados por el acusador, agrega, crea o le incorpora otros elementos nuevos no incluidos en la imputación. Maier (2016), señala que la base de la interpretación de la correlación entre la imputación y la sentencia está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Apunta el autor mencionado que todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado.

En igual línea de pensamiento Cafferata (2006), considera que *“la mutación esencial en la sentencia condenatoria del factum contenido en la acusación, será incompatible con el derecho de defensa, pues éste no se habrá podido ejercer respecto de lo sustancialmente diferente incorporado a la base fáctica de la condena, ya que no pudo ser conocido, pues no fue mencionado en la acusación”*. (p. 459)

En un Estado constitucional como es el de Ecuador las personas deben estar guiadas por el conocimiento de sus derechos y actuar en correspondencia con las normas que rigen las formas de enjuiciamiento que posee su legislación en la materia. El proceso penal en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se estructura sobre la base de un sistema acusatorio, lo que significa que la acción penal está monopolizada por el fiscal y la función de juzgar está en poder de los jueces. Salvo algunos delitos que se persiguen a instancia de parte y que son considerados de acción privada, la mayor parte de las infracciones penales serán objeto de investigación y acusación por el fiscal.

En el modelo acusatorio que ha sido acogido en el proceso penal ecuatoriano, el juzgador se encuentra imposibilitado de actuar si no existe precedentemente una acusación, una petición surgida de la Fiscalía, axioma que debe ser respetado en todo el transcurso del procedimiento establecido, incluso en la vía recursiva donde la sentencia también debe ser congruente con las peticiones de los recurrentes. Con la aceptación del sistema acusatorio no existe ninguna posibilidad de que el juez se traslade a asumir funciones de acusación pues están bien delimitadas las funciones de cada sujeto procesal.

Existe cierta inclinación en los jueces de otorgar o fundamentar en la sentencia cuestiones que no forman parte de las peticiones de la persona procesada, ni del fiscal, ni de la víctima, con el argumento de que la cuestión deriva de los autos o del expediente. El juez, niega, cambia o

acuerda temas no asociados a la causa litigiosa, quizás motivado en hacer más excelsa su resolución, sin embargo, no le corresponde al juez extenderse más allá de los cauces establecidos por las partes. Si el juez no se siente a gusto, como expresara Onofrio (1945), “al menos por una consideración práctica debe conformarse a este sometimiento, y es que las partes, son los mejores jueces de la propia defensa y nadie mejor que ellas reconoce qué hechos deben alegar y cuáles no”. (p. 102)

Mucho menos debe el juez introducir información personal que haya conocido por fuera del proceso porque ese juicio debe estar excluido de cualquier asunto judicial, es lo que la doctrina ha definido como “ciencia privada del juez” que son conocimientos extraprocesales o noticias obtenidas fuera del proceso. El juez debe resolver acorde a lo alegado y probado por las partes durante el proceso y no por noticias ajenas a lo actuado, a lo investigado o a lo sometido a controversia entre las partes. En el caso de la materia penal, resulta fundamental la imputación formulada por el acusador, que fija los términos del debate y, por tanto, la sentencia como acto de conclusión debe dictarse en relación con los cargos que constan delimitados en la causa.

El objeto del proceso es una institución jurídico procesal de carácter esencial cuando de proceso penal se trata, porque una vez que se han concluido las investigaciones, en las que se ha indagado o recabado por parte de los órganos encargados de la búsqueda de los elementos de convicción, el titular de la acción penal, en un primer momento, deberá realizar un estudio exhaustivo del expediente y del proceso en general para determinar si existen elementos de prueba suficientes para formular cargos y con tal motivo, el fiscal estará realizando uno de los actos procesales más significativos del proceso penal y dando pasos para fijar el objeto sobre el cual girará el debate penal.

De este análisis que realiza el fiscal dependerá su decisión acerca de la formulación de cargos y la acusación, lo cual permitirá dar a conocer al procesado los hechos que constituyen el objeto del proceso y garantizará el ejercicio del derecho de defensa, es decir, de aquello que deberá defenderse. Sin fijación del objeto del proceso no será posible completar el ejercicio efectivo del derecho de la defensa. Ese objeto está plasmado en la acusación la cual constituye un acto procesal mediante el cual se fija y limita el campo de acción del juzgador que va a resolver el asunto y exige que el tribunal que sentencia, no se exceda en su decisión y se ajuste a los hechos contenidos en la acusación, debido a que, de traspasar los límites establecidos por el fiscal estaría ofreciendo una solución no ajustada a las peticiones formuladas.

En opinión de Von Beling (2018), *“el objeto procesal es el asunto de la vida, en torno del cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del mismo”*(p. 140). Para que haya proceso, según afirma Gómez (2009),

tiene que existir un hecho, *“que se toma hipotéticamente como dado, al que la ley penal atribuye una pena criminal, cualquiera que ella sea”*. El objeto, por tanto, contiene una pretensión punitiva y, con ello *“el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible”* (Gómez, 2009, p. 145)

Por su parte, Prieto (1989), significaba que *“el primero y genuino objeto del proceso penal, su materia, es el acto o hecho que ha de ser enjuiciado en él, confrontándolo con los tipos establecidos en la ley penal”* (p. 94). Agrega que la pretensión punitiva que nace del hecho o acto ejecutado también compone el objeto del proceso penal. Como puede observarse sobre lo que es el objeto del proceso no existe una posición absolutamente solventada, pues para algunos el objeto solo son los hechos de la acusación, para otros se incluyen en el objeto del proceso los hechos y todas sus consecuencias jurídicas y existe una tercera posición que se pronuncia por incluir la pretensión punitiva además de los hechos.

Para Vanegas (2011), el objeto del proceso se circunscribe a los hechos y no alcanza a la calificación. En tal sentido refiere que *“el hecho comprende un núcleo básico, sustancial, decisivo para su configuración y que deviene invariable a lo largo del procedimiento hasta su reflejo final en la resultancia sintética de la sentencia”* (p. 19). El principio de congruencia, para este autor, no limita al tribunal para ofrecer una calificación jurídica distinta ni para imponer una pena o medida de seguridad más grave que la solicitada por la acusación.

El primer paso de lo que sería el principio de congruencia, podría estar inmerso en la formulación de cargos pues el fiscal solo tiene una oportunidad para modificar los cargos que dio a conocer al procesado que sería en la reformulación de cargos, una vez concluida la instrucción penal. Es decir, después que se investiga, el fiscal formula cargos al procesado ante el juez; luego comienza la etapa de instrucción y, solo por una vez, se pueden modificar los cargos. Si bien el COIP distingue la formulación de cargos de lo que denomina después acusación, se observa el cuidado que debe tener el fiscal en no modificar los cargos.

El juzgador, una vez que se den a conocer definitivamente los hechos de la acusación, de conformidad con el artículo 603 del COIP no podrá sorprender a la persona procesada con una sentencia sustentada en hechos nuevos o distintos de los cuales no se ha defendido. De nada serviría haber sido informado de la acusación, si el juzgador pudiera modificar o sancionar por otros hechos. Nada de lo que se ha investigado anteriormente, ni los trámites realizados tendrían sentido si pudiera el juez incluir en su sentencia hechos no investigados, imputaciones no realizadas o calificaciones no controvertidas.

La primera regla del sistema acusatorio de juzgamiento en materia penal radica en que no hay juicio sin acusación.

No existe delito, ni proceso, ni juicio si este no está precedido por la acción de la fiscalía, del acusador particular en su caso o del querellante, que inste al órgano jurisdiccional para que conozca del asunto y en su día dicte sentencia. Para ello debe fijarse el objeto del proceso, lo cual es facultad de quien acusa. La congruencia vendrá establecida cuando los hechos, la acusación y la sentencia se encuentren estrechamente vinculados.

En Ecuador y en prácticamente todas las legislaciones latinoamericanas es el acusador quien guía la investigación, dirige y participa en la recolección de las pruebas y quien determina los términos en que ha de producirse el debate. Es el acusador quien pone en conocimiento del tribunal el contenido de la acusación, esto es, el objeto del proceso. La inmutabilidad del objeto del proceso constituye la garantía para que las partes puedan establecer las estrategias y mecanismos de defensa.

El principio de congruencia es un permanente aliado del derecho de defensa a pesar de lo mucho que se han tardado las legislaciones en el mundo para reconocerlo expresamente y ofrecerle un lugar trascendental en los cuerpos jurídico penales. En principio, hay dos aspectos claramente derivados de la congruencia: uno es que garantiza el ejercicio del derecho de defensa y otro es que el juez no debe agravar los hechos ni la calificación realizada por el fiscal. El autor Seguí considera la congruencia como hija preclara del derecho de defensa, aunque señala que no solo favorece el cumplimiento de este derecho, sino que exige la imparcialidad del órgano jurisdiccional, lo que hace recordar el proverbio que rezaba al inicio de este estudio que impone al juez no trasladarse a las funciones acusatorias del fiscal ni a otras, sino que debe resolver conforme a las leyes y a lo aportado en el proceso, respetando la igualdad de los sujetos procesales (Seguí, 2010).

Desde la propia Constitución de la República del Ecuador se establece la importancia que tiene para el procesado conocer desde los primeros momentos de la investigación de qué se le acusa. Desde el momento mismo de la detención, la persona tiene derecho a que se le informe de forma clara y sencilla las razones por las cuales ha sido detenido y la autoridad que lo dispuso, a fin de que pueda defenderse con conocimiento de esa información (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) El derecho a la información forma parte del debido proceso y es garantía de defensa. Siempre que sea posible poner en conocimiento de la persona procesada los elementos en su contra deberá ejecutarse este acto procesal para que se alcance la igualdad de armas en el proceso penal.

Pese al estrecho vínculo entre el derecho de defensa y el principio de congruencia, cuando se ha desarrollado la doctrina procesal en cuanto al contenido que abarca este derecho, no ha podido dejar totalmente resueltas algunas cuestiones. Todavía quedan puntos no zanjados en las discusiones teóricas sobre el alcance de la congruencia

en materia penal, tales como: si debe circunscribirse la congruencia de la sentencia solo a los hechos o si la sentencia que dicte el juez puede modificar los términos de la calificación del delito o si puede modificar el concepto de la participación de cómplice a autor, aunque el fiscal no lo haya imputado de este modo o si existe la posibilidad de imponer una pena mayor que la interesada por la acusación.

En criterio de Maier (2016), la congruencia es una manifestación del derecho de defensa en virtud de la cual la descripción del hecho contenido en el pliego acusatorio debe ser idéntica a la establecida en el fallo condenatorio, sin alteración de sus aspectos sustanciales. Bajo esta consideración, la mutación esencial en la sentencia condenatoria del *factum* contenido en la acusación, será incompatible con el derecho de defensa, pues éste no se habrá podido ejercer respecto a lo **“sustancialmente diferente incorporado a la base fáctica de la condena, ya que no pudo ser conocido, pues no fue mencionado en la acusación”**. (p. 338)

La imputación que realiza el acusador es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa. El derecho de defensa aparece como un requisito de validez del proceso penal que tiene como punto de partida el conocimiento del objeto del proceso por parte de la persona procesada, es decir, de los hechos que han sido descritos de forma precisa y detallada, los cuales conforman la acusación y, sin este particular, no puede haber proceso y mucho menos debido proceso penal en un sistema acusatorio como el que se encuentra regulado en el Ecuador. El efecto sorpresa se encuentra descartado como variante en un sistema procesal penal garantista como el que impera en el Ecuador actual.

Para poder defenderse, las personas deben conocer de qué se les acusa y cuáles son las consecuencias jurídicas del hecho que le viene atribuyendo el acusador. En el proceso penal esta información se da a través de la intimación o contenido de la imputación. Tanto para ejercer la defensa material que realiza el propio procesado como para desplegar su defensa técnica, se requiere que el procesado disponga del tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa. Las personas se defienden no sólo del hecho presumiblemente atribuido, sino, además, del delito o infracción penal que imputa el fiscal, de la participación calificada, sea como autor o cómplice o coautor, así como de las agravantes interesadas y de la pena que se solicita en su contra.

De tal modo que, la fijación precisa de los hechos y de la imputación no es una opción para el fiscal sino una obligación o mandato legal sobre el cual se asienta la legalidad del proceso penal. La persona procesada debe conocer de qué se va a defender, cuáles son las calificaciones jurídicas que le viene imputando el fiscal y deberá contar con la garantía de que el fallo que, en su día, dictarán los jueces se ajustará a estos hechos y a las calificaciones

jurídicas que ha formulado la acusación. Sin que tengan los jueces que suplir las deficiencias que haya tenido el fiscal en su actuación. En el orden procesal la actuación oficiosa del juez para agravar las imputaciones del fiscal vulnera el principio de congruencia e imparcialidad y dejaría en estado de indefensión al procesado.

Desde la más elemental lógica carecería de sentido que en la sentencia los jueces pudieran sancionar por hechos no incluidos por el acusador o distintos, pues esta forma de proceder contradice los principios básicos del sistema acusatorio que consagra la delimitación de funciones del juez, el abogado y del fiscal. Si bien durante la vigencia del sistema inquisitivo, contaba dentro de sus características o rasgos que el juez asumía funciones investigativas o acusadoras, este tipo de modelo de enjuiciar ha quedado en desuso en el sistema judicial ecuatoriano moderno y, por tanto, no es posible ni garantista que el juez se atribuya prerrogativas que no le han sido concedidas.

Se trata entonces de unos límites impuestos al poder penal del Estado, que en su facultad de juzgar a las personas no puede sobrepasar esas propias potestades porque se está ante un conjunto de derechos y garantías de la persona procesada que es necesario respetar. En palabras de Prieto Sanchís (2011), **“las garantías penales y procesales pueden definirse como aquellos límites negativos”** (p. 81); que incluyen abstenciones o la obligación de no hacer en determinados momentos, impuestos al ejercicio del *ius puniendi*, tanto en el orden normativo como en orden de la aplicación del Derecho Penal, en razón de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del imputado.

En el caso de la congruencia en el proceso, no es posible actuar contra la persona procesada sin darle oportunidad de defenderse y, de otra parte, el fiscal debe conducirse eficientemente ya que cuenta con todas las oportunidades para investigar y acusar. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 encarga a la Fiscalía la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal, de oficio o a petición de parte. **“Durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas”**. Establece además que, de encontrar méritos para ello, el fiscal acusará a los presuntos infractores para que se sustancie el asunto a través del juicio oral. De modo que no es posible, luego de vencidas las etapas procesales, que el juez lo suplante en sus funciones para cubrir su ineficiencia y, con ello, agravar la situación del reo.

En el último período de conocimiento del asunto penal, se produce el acto del juicio oral, público, contradictorio, desarrollado con inmediatez y con la presencia de las partes, bajo el cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso. El debate y la práctica de prueba, es decir, la posibilidad de confrontar o refutar estará

únicamente relacionada con el objeto del proceso. Luego del debate penal el juez decidirá si debe sancionar o no a la persona procesada teniendo en cuenta los hechos que constituyeron la acusación, la prueba practicada y las demás pretensiones de las partes. En ese momento mismo procede aplicar el principio de congruencia, pues en este acto procesal la congruencia alcanza su máxima expresión jurídica.

La congruencia constituye una regla de debate surgida como consecuencia de la necesidad de garantizar la contradicción y la igualdad de las personas que participan en el proceso como sujetos procesales y su fundamento radica en el derecho que tiene la persona procesada de defenderse adecuadamente y de participar en el proceso con todas las garantías que establecen las leyes y los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. No es lícita la sentencia que sorprenda al acusado con hechos o circunstancias de los que no se defendió, por no habersele imputado.

La sentencia que se dicte en el proceso penal debe contener el relato de hechos probados en virtud de los cuales el tribunal adopta todas las decisiones del caso, la valoración de las pruebas, con la consiguiente motivación de las razones por las cuales acoge unas o rechaza otras, su apreciación y valoración a través de la sana crítica racional y de las reglas procesales contenidas en la ley. Finalmente, en la sentencia se aplica la ley sustantiva conforme al principio de legalidad, pero el juez no puede abusar de ese poder, debido a la limitación impuesta por las partes a través de los hechos, sus pretensiones y la calificación jurídica realizada por el fiscal.

Los excesos o defectos en que la sentencia pueda incurrir constituyen manifestaciones de lo que se denomina incongruencia. La incongruencia omisiva o fallo corto se produce cuando la sentencia deja sin resolver alguno de los elementos o aspectos que constituyen el objeto del proceso, y la incongruencia *extra petita* se genera cuando la sentencia se extralimita, o excede de los términos en que el objeto del proceso se ha fijado. Cuando el juzgador deja de dar respuesta en su sentencia a una atenuante solicitada por el defensor o a una agravante interesada por la acusación, pues está dictando un fallo incongruente por defecto y cuando agrava la situación del procesado sea calificando por un delito más grave, incluyendo agravantes no solicitadas o imponiendo una pena más grave que la interesada por el acusador está incurriendo en incongruencia por exceso.

Ninguna sentencia debe condenar por hechos no imputados o distintos a los que se encuentran contenidos en la acusación, tampoco debe agravar el juez la situación del procesado cuando el fiscal no lo ha solicitado, sin embargo, aún se sostienen debates acerca de la posibilidad de sancionar conductas o hechos cuando los delitos son homogéneos o cuando se prueba un hecho menos grave y con distinta calificación, utilizándose como argumento

la prevalencia del *iura novit curia*, mientras tanto, tal tesis pudiera vulnerar el derecho de defensa del procesado quien no se defendió de tales hechos ni de la nueva calificación adoptada.

En cuanto a la sentencia que se dicta en virtud de un recurso de apelación, casación o de revisión, también es preciso acotar que debe ser congruente con los motivos y agravios denunciados. Mucho más en el régimen de los recursos, que, por excelencia, está regido por el principio dispositivo, esto significa que, si las partes no recurren por tales o cuales motivos pues los jueces de la instancia superior no tendrían posibilidad de conocer y resolver, aunque consideren que había causal para haber impugnado. De tal manera que si los jueces de apelación, de casación o de revisión aprecian que pudo haberse sancionado más severamente o si debió calificarse distinto o de manera más grave la conducta del condenado único recurrente, no puede el juez del recurso decidir al respecto, una porque sería incongruente su fallo y, otra, porque si el fiscal o la víctima no recurrieron iría en contra además del principio de *non reformatio in peius*.

Otra cosa es el efecto extensivo del recurso, por el que, bajo el fundamento de que el tribunal debe aprovechar todas las oportunidades para proteger al procesado ante el poder punitivo del Estado, se autoriza a que cuando el órgano de apelación, casación o revisión por haberse establecido un recurso por uno de los recurrentes, verifica que este era inocente o merece una pena o calificación menor; pues si procede, puede extender los beneficios a otros recurrentes en razón de saldar cualquier injusticia cometida en contra de personas que fueron procesadas y no acudieron a establecer recursos. Si bien pudiera afirmarse que el fallo sería incongruente, existe un fundamento por el que se considera de mayor valor proteger al más débil del proceso penal que es el reo. El *favor rei* es un principio muy antiguo en el que se cobijan la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo*, la favorabilidad, entre otros postulados que benefician al procesado.

La identificación del momento procesal en el que debe el acusador fijar el objeto del proceso requiere del análisis e interpretación de las normas procesales contenidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) caracterizado por contar con una investigación previa en la que se reúnen los elementos de convicción, de cargo y de descargo que le permiten al fiscal decidir si formula o no cargos en contra de la persona procesada. En caso de que realice la imputación estará ofreciendo la posibilidad al investigado de defenderse, según lo previsto en el artículo 580 del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Para la práctica de las diligencias que se llevan a cabo por el fiscal este cuenta con la colaboración y apoyo del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses o del personal competente en materia de tránsito. Este proceso le permite al fiscal determinar si los hechos denunciados son

constitutivos de delito, las circunstancias en que ocurrió el suceso, los móviles que tuvo el inculpado, el daño causado a la víctima, le permite identificar el posible responsable o desestimar cualquiera de estos aspectos si no concurren en el caso.

La legislación penal ecuatoriana reconoce una etapa de instrucción en la que el fiscal debe determinar los elementos de convicción de cargo o de descargo que le permita formular la acusación en contra de la persona procesada. Esta etapa se inicia con la formulación de cargos y, este es un punto interesante. Para este momento procesal el fiscal ha solicitado audiencia de formulación de cargos porque ha considerado que cuenta con elementos suficientes para deducir la imputación ante el juzgador. Esto quiere decir que, al momento en que se inicia la instrucción ya el procesado tiene conocimiento de los cargos formulados en su contra y, por tanto, pudiera considerarse que el objeto del proceso ha sido fijado, sin embargo, la doctrina mayoritaria coincide en que es en la acusación el momento procesal oportuno para dejar establecido el estado de los hechos de forma definitiva.

En el acto de la audiencia de formulación de cargos el fiscal determina el tiempo que durará la instrucción penal que no podrá exceder de noventa días, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). En caso de que antes del cumplimiento de ese plazo se concluya con la instrucción pues el fiscal puede declararla terminada y consecuentemente, se continúa por los trámites procesales subsiguientes que corresponden al proceso.

La reformulación de cargos, de la cual es necesario hacer referencia, porque se relaciona con el principio de congruencia, tiene lugar cuando después de concluida la etapa de instrucción, el fiscal verifica que algunos elementos que pueden tener trascendencia a la calificación de la infracción, variaron y, en tal sentido, es necesario no dejar en indefensión a la persona procesada. Procede nuevamente a comunicar al procesado los nuevos cargos, dándole la oportunidad de que se defienda de esos elementos que serán informados ante el juez, a quien el fiscal le solicita que celebre nueva audiencia de reformulación de cargos, sin que exista otra oportunidad posterior para agregar más elementos de hecho o de derecho.

La necesidad de que al órgano acusador se le reclame que formule una acusación que contenga una relación de hechos lo más clara, precisa, circunstanciada y específica del acontecimiento o hecho histórico investigado si bien constituye una tarea ardua es necesaria para poder ejercer el derecho de defensa. Tanto el fiscal como el juzgador en las etapas sucesivas del proceso deberán atenerse a los hechos que constituyeron la acusación pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de contradicción y conjuntamente el de congruencia.

En correspondencia con el principio de igualdad y contradicción, los sujetos procesales tienen las mismas posibilidades de proponer pruebas y solicitar del fiscal que se realicen diligencias destinadas a la comprobación de la existencia o no del delito. Así como el acusador posee amplias posibilidades de realizar acciones tendentes a indagar sobre los hechos que fueron objeto de denuncia, así tiene la víctima y la persona procesada la misma posibilidad, pues esto es parte de los derechos que se consagran por igual a todos los que intervienen en el proceso y que figuren como sujetos procesales.

Los preceptos legales evaluados guardan relación con el principio de congruencia porque en estos actos procesales se encuentra la base sobre lo que se puede debatir en el acto del juicio oral que se celebrará en contra de la persona procesada y donde el fiscal no podrá variar o modificar los hechos con los cuales logró formular la acusación y que se relacionan con la formulación de cargos. De modo que, si la persona no fue instruida de cargos por un hecho determinado, el fiscal no podría convertirlos en objeto de acusación y mucho menos el juez sancionar por este supuesto porque incurriría en una franca vulneración del debido proceso. La correlación entre la imputación y la sentencia es elemento clave del debido proceso penal y el juzgador no puede ir más allá de la imputación del fiscal.

El artículo 603 del COIP al referirse a la acusación fiscal establece:

La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.
5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.
7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

De esta preceptiva legal puede interpretarse que la formulación de cargos y la acusación fiscal constituyen los elementos básicos para la fijación y el establecimiento de los límites del campo de acción sobre el cual podrá resolver el juzgador. En tal sentido, la sentencia no podrá exceder en sus decisiones de los hechos contenidos en las formulaciones realizadas por el fiscal en estos momentos procesales. Las personas no solamente se han defendido de los hechos sino del delito o la calificación interesada y de la pena solicitada, por lo que el criterio sobre lo que constituye el objeto del proceso que se asume en este estudio, implica que este no solo incluye los hechos sino las consecuencias jurídicas que ha solicitado el acusador en sus pretensiones.

En cuanto al *iura novit curia* como paradigma o principio relativo a la posibilidad que tiene el juez de aplicar el derecho, aunque no haya sido invocado por las partes, es necesario tener especial cuidado porque si bien el juez conoce del derecho y está llamado a aplicarlo correctamente ello no implica que existan amplias posibilidades de realizarlo sin contar con las reglas procesales de correlación entre la imputación y la sentencia. Si las cuestiones que el juez considera correctas no fueron objeto de debate, si la persona procesada no tuvo conocimiento de los delitos por los cuales el juez considera que debe sancionar después de celebrado el juicio oral, pues no es posible punir en razón de ese criterio del juez porque el proceso debido existe para garantizar que los sujetos procesales y especialmente, el procesado pueda defenderse de las acusaciones que debe formular el fiscal y eso no aconteció; la contradicción, la imparcialidad y el proceso justo no existiría.

Cuando al amparo del *iura novit curia* el juzgador pretende sancionar hechos y delitos no imputados está actuando oficiosamente y sin acción penal, atribuyéndose funciones investigativas y acusatorias impropias de un sistema acusatorio penal. Antes de la vigencia del sistema acusatorio existía en Ecuador un sistema inquisitivo que fue abandonado para dejar establecidas en la nueva legislación unas funciones bien delimitadas entre lo que debe realizar en el proceso el fiscal y lo que debe decidir el juez con sujeción a lo imputado. El fundamento esencial de esta división de facultades obedece a la necesidad de evitar los excesos, desmanes y arbitrariedades que produce la concentración del poder.

La confusión o fusión de la investigación, acusación y juzgamiento en una sola persona quedó atrás. En los casos en que los jueces en la etapa actual consideran que pueden aplicar el derecho más allá de la preservación de la división de funciones y del rol que les corresponde en el proceso, pues están errados. Los jueces se encuentran en el deber de tener en cuenta que sus actuaciones están condicionadas por la acusación y, de vulnerar esta regla, se verán inmersos en inconformidades que las partes

denunciarán y sus resoluciones estarán sujetas a recursos por motivo de incongruencia.

El principio de congruencia que se proclama en la actualidad exige que el tribunal no se exceda en sus calificaciones pues como expresa Ledesma (2005), *“la recalificación jurídica más gravosa es un acto persecutorio, que en virtud del principio acusatorio corresponde al fiscal, no pudiendo admitirse que la decisión de modificarla provenga del órgano jurisdiccional, ya que en ese caso se pone en peligro su imparcialidad”*.

CONCLUSIONES

Para que se considere cumplido el principio de congruencia en el proceso penal es necesario que exista una correlación entre la imputación y la sentencia, correspondiendo la imputación al acusador, siendo este en la mayor parte de los casos el fiscal y, la sentencia que es dictada por un juez o tribunal imparcial, equidistante que no está comprometido con la investigación, ni con la acusación porque sus funciones solo implican el juzgamiento de las personas sometidas a ese tipo de proceso.

El principio de congruencia exige que los hechos objeto del proceso, sobre los que se centra el debate en el juicio oral coincidan con los hechos contenidos en la acusación y que constituyen el resultado de la investigación y de la formulación de cargos realizada por el fiscal anteriormente. Lo que significa que, si bien el objeto del proceso queda definitivamente fijado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, hay una identidad entre los cargos formulados y los que son objeto de acusación, lo cual permite afirmar que su nacimiento se produce en la audiencia de formulación de cargos y se consolida en la audiencia preparatoria de juicio.

En cuanto a los límites que se le imponen al juzgador como resultado de la correlación imputación sentencia o principio de congruencia, lo primero es dejar bien esclarecido que sin acusación no hay juicio, ni proceso, ni se podrá sancionar a persona alguna por delito. De manera que sin acción penal no existe jurisdicción, por más que los jueces estén enterados de los hechos. Lo segundo es que los jueces no son libres de aplicar el derecho penal como consideren pertinente porque existen unos hechos y una calificación a la que deben sujetarse, y que están contenidas en la imputación. Los jueces no pueden, bajo ningún concepto, incluir hechos nuevos o distintos a los contenidos en la acusación, ni agravar la situación de la persona procesada más allá de lo interesado por el fiscal, ni calificar de modo más grave los conceptos de la infracción, participación, apreciar agravantes no solicitadas porque se vulneraría el derecho de defensa, el contradictorio, la imparcialidad y, con todo ello, la congruencia en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávila Correa, C. A. (2017). El Principio de Congruencia y su aplicación en el Sistema Acusatorio Oral Ecuatoriano. (Trabajo de titulación). Universidad Técnica Particular de Loja.
- Ayarragaray, C. (1962). *Lecciones de Derecho Procesal, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot*. Editorial Abeledo-Perrot.
- Bovino, A. (2006). Principio de Congruencia, Derecho de Defensa y Calificación Jurídica. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 249-267.
- Cafferata Nores, J. I. (2006). *Derecho Procesal*. Editorial Intellectus.
- D'Onofrio, P. (1945). *Lecciones de derecho procesal civil: parte general*. Jus.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 222. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Gómez Orbaneja, E. (2009). *Derecho y Proceso*. Civitas.
- Ledesma, Á. (2005). *Objeto del Proceso Penal: momento en que se define*. LexisNexis .
- Maier, J. B. (2016). *Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I*. Ad Hoc.
- Prieto Castro, L. Y. (1989). *Derecho Procesal Penal*. Editorial TECNUS. S.A.
- Prieto Sanchís, L. (2011). *Garantismo y derecho penal*. lustel.
- Quiroz Castro, C. E. (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Radbruch, G. (2017). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Rioja Bermúdez, A. (2015). Ejecución anticipada de la sentencia en el Proceso Civil. (Tesis doctoral). Universidad de Jaén:
- Seguí, E. (2010). *Imputación, Congruencia y Nulidad en el Proceso Penal*. Nova Tesis .
- Vanegas, A. (2011). *El principio de congruencia. Según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco del Sistema Penal Acusatorio colombiano 2005 - 2010*. Universidad Libre.
- Von Belling, E. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas Olejnik.